

RECURSO DE CASACIÓN PENAL-QUERELLANTE PARTICULAR-PODER APUD ACTA-REQUISITOS-FALTA DE FIRMAS DEL FISCAL DE INSTRUCCIÓN Y DEL SECRETARIO.

1-Mediante el poder *apud acta*, quienes se entienden ofendidos penalmente por el delito investigado legitiman al letrado para que los representen en carácter de querellantes particulares. Se trata de un acto procesal que se vincula de modo directo con la representación de un sujeto procesal eventual (C.P.P., artículo 185, inciso 5°, 3ª hipótesis). De consiguiente, la inobservancia de las disposiciones concernientes a tal cuestión debe entenderse prescripta bajo sanción de nulidad relativa, la que es sólo declarable a petición de parte y subsanable en la medida que el acto hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados (C.P.P., artículo 186, 1° párrafo, y 189, inciso 3°).2- El poder *apud acta* no posee regulación específica en la ley procesal penal, sino la sola mención en distintas disposiciones que a él aluden como instrumento idóneo para acreditar la personería de quien ejerce un derecho que no le es propio (*verbi gratia*, presentación de la instancia de constitución del querellante particular por parte de un representante del ofendido penalmente por el delito –CPP, 91, 2° párrafo–; la presentación de la instancia de constitución en actor civil por parte de un representante del damnificado –CPP, 98–). Sí contiene normativa específica, en cambio, el Código Procesal Civil de la Provincia (ley n° 8465 y modificatorias), digesto que, en principio, resulta idóneo en cuanto hermenéutica supletoria para la regulación de la actividad procesal penal. Dispone la ley citada al respecto, en el párrafo final del artículo 90, que los poderes especiales para actuar en cualquier clase de juicio, podrán ser otorgados *apud-acta*, o por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial. De tal suerte, deviene ostensible que no resulta requisito de ley, cuya inobservancia se conmina bajo sanción procesal de nulidad, la firma del Sr. Fiscal interviniente en la investigación penal preparatoria de la causa que nos ocupa. Sí lo es, por el contrario, la rúbrica de funcionario judicial que *da fe* de la realización del acto en su presencia y de la identidad de las personas que intervienen en ella: el Secretario Judicial.3- La falta de firma del poder *apud acta* por parte del Secretario de la Fiscalía de Instrucción acarrea su nulidad relativa (C.P.C., artículo 90, *in fine*, en función del artículo 185, inciso 5°, 3° hipótesis, del C.P.P.). Debe ser instada por las partes legitimada para ello, esto es, aquellas que no concurrieron a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas (CPP, 187). Sin esa instancia, el tribunal no puede materializar una virtual nulificación de ese acto procesal y privarlo de efectos para dotar de personería al letrado en cuyo favor se otorgó, ya que carece de competencia para ello. Más aun si el acto procesal, a pesar de la nulidad que conllevaba el vicio formal del acta que lo contenía, consiguió su fin con respecto a todos los interesados.

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTISEIS

En la ciudad de Córdoba, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil trece, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María Esther Cafure de Battistelli y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados “PERALTA, Santiago Guillermo p.s.a. amenazas, etc. -Recurso de Casación-” (Expte. “P”, 60/12), con motivo del recurso de casación

interpuesto por el Dr. Martín J. Cafure, en carácter de apoderado de la querellante particular María de los Ángeles Iturbe, en contra de la Sentencia número quince del veintidós de marzo de dos mil doce, dictada por la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba.

Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Es nula la resolución de la Cámara de Acusación que declara erróneamente concedido el recurso de apelación en contra de la sentencia que ordena el sobreseimiento del imputado?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y Luis Enrique Rubio.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I.a. Por Sentencia de fecha 15/12/2011, el Sr. Juez de Control 4 de esta ciudad resolvió sobreseer parcialmente la causa en favor del imputado Santiago Guillermo Peralta, por los hechos calificados de lesiones leves calificadas y amenazas, dos hechos, en concurso real (arts. 92 en función de los arts. 89 y 80 inc. 1º; 149 bis y 55 del C. Penal), con base en la causal prevista por el quinto inciso del artículo 350 del CPP.

2. Por Sentencia número 15 de fecha 22 de marzo de 2012, la Cámara de Acusación de esta ciudad resolvió declarar erróneamente concedido el recurso de apelación de fs. 123/126.

II.1. Contra la decisión aludida interpone recurso de casación el Dr. Martín J. Cafure, en el carácter invocado de apoderado de la querellante particular María de los Ángeles Iturbe.

Con relación a la impugnabilidad objetiva, sostiene que el fallo de la cámara está comprendido en el marco de las resoluciones equiparables a sentencia definitiva. Expresa que sentencia definitiva, en sentido propio, es la que pone fin al proceso, y lo son la sentencia condenatoria, la absolutoria, y la de sobreseimiento confirmada por la cámara de apelaciones o la dictada por los tribunales que intervienen en los actos preliminares del juicio. En ese sentido, considera recurrible el fallo de la cámara por cuanto al declarar erróneamente concedido el recurso de apelación, limita la vía impugnativa intentada (apelación) e imposibilita discutir la sentencia de sobreseimiento parcial dictada por el juez de control en favor de Peralta. Y con relación a la impugnabilidad subjetiva, manifiesta que el art. 471 del CPP faculta al querellante particular a recurrir las resoluciones mencionadas en los incisos 1 y 2 del art. 470, esto es, las sentencias de sobreseimiento confirmadas por la Cámara de Acusación o dictadas por el tribunal de juicio y las sentencias absolutorias. De ello colige que el querellante particular puede impugnar la sentencia que declara erróneamente concedido el recurso de apelación por la Cámara de Acusación. A ello agrega que su representada posee un interés directo en la revocación de la sentencia impugnada, pues su efecto final sería desvincular parcialmente al imputado Santiago Guillermo Peralta de la causa seguida en su contra.

Acto seguido, invoca el motivo formal de casación (art. 468, inc. 2, CPP), por considerar que el *a quo* ha aplicado erróneamente las disposiciones

del código de forma en orden a la representación del letrado para interponer por sí mismo el recurso de apelación (cita arts. 91 y 461 del CPP, y art. 90 del CPCC), incurriendo en un exceso de rigor formal.

Manifiesta que la resolución cuestionada deviene nula de nulidad absoluta por afectar la garantía del debido proceso y la de defensa en juicio, esta última de carácter bilateral. Alega, en ese sentido, que la resolución apelada, por un excesivo rigor formal, produce un agravio irreparable a su defendida, al impedirle el control jurisdiccional y el acceso a la doble instancia con relación a una sentencia que, de manera definitiva, cierra el proceso respecto de una persona imputada por hechos de violencia familiar.

Tras ello, y luego de transcribir los hechos que se atribuye al imputado, expone los distintos actos procesales relacionados con la constitución de la víctima como querellante particular y con el dictado de la sentencia de sobreseimiento.

a. Así, explica que a fs. 38/43 de autos obra el escrito de instancia de constitución en querellante particular de su representada, firmado también por él, en el que requiere que se lo tenga en calidad de apoderado, y acompaña el correspondiente poder *apud acta*. Narra que al momento de presentar el poder en barandilla, tal como se hace regularmente en la práctica de los tribunales, no se solicitó la presencia inmediata del Fiscal de Instrucción o del Secretario a fin de refrendar el instrumento, sino que un empleado corroboró la identidad de su defendida, consignó su media firma y colocó el sello de la Fiscalía interviniente (Distrito IV Turno 5º). Añade que posteriormente se remitió la causa, por una cuestión de competencia, a la Fiscalía de Instrucción de Distrito IV Turno 2, y que a requerimiento de ésta, el Juez de Control 4 dictó sentencia de sobreseimiento parcial en favor de Peralta con relación a los tres hechos que transcribió en el recurso.

b. Refiere que notificado espontáneamente de lo resuelto, interpuso el correspondiente recurso de apelación ante el Juzgado de Control (transcribe los agravios). Y que concedido el recurso, el tribunal notificó por cédula a la querellante particular conjuntamente la sentencia de sobreseimiento y la concesión del recurso de apelación. Aquí pone de relieve que la querellante confió, al momento de ser notificada de tales resoluciones, en que ya nada debía hacer a fin de atacar la sentencia en cuestión, debido a que su apoderado lo había hecho por ella.

c. Relata, asimismo, que con fecha 22 de marzo de 2012, la Cámara de Acusación decidió declarar erróneamente concedido el recurso. Transcribe los argumentos del tribunal, que en apretada síntesis consisten, por un lado, en que el apelante carecía de poder de representación legalmente válido que lo habilitara a recurrir por la querellante particular, en virtud de que el “poder *apud acta*” carece de la firma de escribano, juez de paz o secretario judicial que acredite que las firmas insertas corresponden a aquellos, y por otro lado, que el recurrente fue propuesto por la querellante particular como su letrado patrocinante, y la participación le fue dada por el instructor con arreglo a esa solicitud, proveído que no fue cuestionado luego de notificado.

d. Finalmente, apunta que la querellante particular se constituyó con el defensor en el Juzgado de Control presentando un nuevo poder *apud acta* y un escrito por el que refrendaba todo lo actuado por el abogado, particularmente el recurso de apelación.

Realizada la reseña que precede, el defensor expone en concreto los agravios que lo llevan a recurrir en casación. Expresa que lo resuelto por la Cámara de Acusación implica un exceso de rigor formal con relación al análisis de las condiciones de admisibilidad del recurso de apelación. Estima, así, incorrectamente aplicados los arts. 91 y 461 del CPP y 90 del CPCC.

Explica que la intervención del querellante particular puede ser personal o mediante representante legal, y que en el segundo caso lo común es que se extienda un poder *apud acta* ante el mismo órgano que interviene en la causa, el que en la práctica se realiza en barandilla ante un empleado (esto es, sin la presencia del Secretario o Magistrado o Fiscal), quien corrobora la identidad de los firmantes y luego se ocupa del trámite de rúbricas y sellos.

Señala que la querellante particular presentó el escrito por el que expresamente declaraba su voluntad de que su abogado obrara en calidad de apoderado, no obstante lo cual la Fiscalía interviniente colocó sólo el sello del órgano y la media firma del empleado receptor, tras lo cual remitió lo actuado, por una cuestión de competencia, a la Fiscalía de Instrucción de Distrito IV Turno 2. Manifiesta, así, que el error inicial y principal fue el de la Fiscalía de Instrucción que recibió en esas condiciones los escritos, y que no llenó con posterioridad las condiciones formales exigidas para el caso. Subraya, de esa forma, que existió un claro y correcto acto de petición por parte de su representada, y que se dictó un incorrecto e insuficiente acto de provisión.

Alega que por esa equivocación la Fiscalía decretó que él obraba en calidad de letrado patrocinante, sin convocar a María de los Ángeles Iturbe a ratificar el poder, regularmente otorgado, ante el nuevo fiscal interviniente. Y agrega que el decreto de admisión no está expresamente previsto como eventual objeto de oposición u ocurrencia por parte de la querrela respecto de la provisión que hace caso omiso al poder extendido ante funcionario público.

Refiere que presentó el recurso de apelación, además de realizar otros actos, sin la concurrencia de la querellante, y que aquél se concedió mediante decreto que fue notificado junto con la sentencia de sobreseimiento del imputado. Afirma que ello obró claramente en la querellante, quien había sido informada por él del estado de la causa, como una garantía de que la causa seguiría su regular curso en base a lo actuado por el letrado al que ella designó regularmente como “apoderado”.

De esa manera, considera que quedó claramente expuesta la voluntad de la querellante, aun con posterioridad a la resolución de la Cámara de Acusación, de ratificar lo actuado por el letrado a quien ella designó como apoderado.

Aclara que no desconoce que deben respetarse las prescripciones de la ley adjetiva respecto de la adecuada participación de los sujetos procesales, pero lo que invoca es la necesaria flexibilidad de la interpretación de aquellas en este caso concreto, en el que quedó expresamente plasmada la voluntad de la querellante de designarlo como apoderado y de concederle el poder de recurrir. Estima que el error del órgano judicial al aceptar el poder en nada modifica aquella voluntad, la que fue puesta de manifiesto por segunda vez tras el rechazo formal de la apelación.

Seguidamente, luego de citar y transcribir jurisprudencia de esta Sala referida a la necesidad de atenuar el rigorismo formal cuando sea susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio, alega que bajo ningún concepto

puede hacerse recaer un yerro de un órgano judicial sobre la parte que acude al mismo procurando una legítima pretensión, máxime cuando se trata de una desvinculación por hechos de violencia familiar. A lo que agrega que las condiciones de admisibilidad de un recurso, si bien operan como un bastión inamovible, no pueden ser interpretadas rígidamente de modo que desconozca la legítima voluntad expresada por las partes, como ocurre en los presentes autos, en el que la querellante particular debió concurrir en dos oportunidades, antes y después de la resolución de la Cámara de Acusación, a formular la petición de que se tenga a su abogado en calidad de apoderado.

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la decisión del tribunal *a quo* y, en consecuencia, se ordene a la cámara que tenga por correctamente concedido el recurso de apelación interpuesto y prosiga trámite de ley.

III. A su turno, el Sr. Fiscal Adjunto, luego de un minucioso análisis, entiende que el libelo ha proporcionado fundamentos suficientes en orden a habilitar la intervención del Tribunal Superior de Justicia, por lo que decide mantener el recurso del querellante particular (Dictamen P-909) (fs. 16/21).

En muy apretada síntesis, entiende que las deficiencias del poder *apud acta* son fruto de una omisión del órgano de instrucción y producen tan sólo la nulidad relativa del acto, la que quedó subsanada por falta de instancia de las partes y por conseguir su fin con relación a todos los interesados (cita jurisprudencia de esta Sala). A ello agrega que en los hechos fue admitida y consentida la actuación autónoma del letrado en la causa, en razón de que efectuó reiteradas presentaciones, incluido el recurso de apelación concedido por el Juez de Control, sin que el defensor del imputado formulara planteamiento alguno. Razona que la cámara incurrió en una contradicción al declarar el erróneamente concedido el recurso de apelación por falta de personería y conceder después el recurso de casación. Finalmente, cita y transcribe doctrina de la CSJN con relación a la causal de arbitrariedad por exceso de rigor formal.

IV.1. Previo al análisis de la cuestión principal sobre la cual debemos expedirnos, corresponde formular algunas breves consideraciones respecto de los requisitos propios de la impugnabilidad objetiva, como cuestión atinente a la admisibilidad formal del recurso.

La resolución recurrida en autos consiste –según señalamos *supra*– en una sentencia dictada por la Cámara de Acusación de Córdoba que declara erróneamente concedido el recurso de apelación deducido contra el fallo del Juzgado de Control que, a su vez, dispuso el sobreseimiento del imputado.

Tal pronunciamiento es impugnabile en casación toda vez que, como dijo esta Sala en distintos precedentes, un auto emanado de la Cámara de Acusación que resuelve la improcedencia formal de un recurso de apelación contra una sentencia de sobreseimiento que, como tal, se equipara al concepto de sentencia definitiva, opera de igual modo cerrando en forma irrevocable y definitiva el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta (CPP, 349 y 469) y además se trata de un auto que pone fin a la pena y en consecuencia, resulta materia de impugnación por la vía intentada (T.S.J., Sala Penal, "Domínguez", S. n° 29, 26/3/1999; "Guidi", S. n° 102, 23/8/1999; "Lunar Martínez", S. n° 118, 28/12/2000; "Bajo", S. n° 245, 12/09/2008).

Ello es así, habida cuenta que la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que, en principio, los

pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, a excepción que lo resuelto implique un exceso de rigor formal que lesione garantías constitucionales (CSJN, Fallos 290:106; 297:227; 311:509; 313:507). Aunque dicha doctrina alude específicamente a los recursos extraordinarios locales deducidos en contra de sentencias definitivas, esta Sala ha interpretado (a partir de “Domínguez”, cit.) que es aplicable también al exceso ritual en la inadmisibilidad de los recursos ordinarios en contra de resoluciones de idéntico tenor. De lo contrario se arribaría a una consecuencia absurda, pues resultarían controlables por la Corte las resoluciones de esa especie dictadas por este Tribunal, pero incontrolables por éste, las de la Cámara de Acusación (cf. TSJ, “Domínguez”, “Guidi”, “Lunar Martínez”, “Bajo”, cits.).

2. Sentada ya la impugnabilidad objetiva del recurso y, por ende, su admisibilidad formal, adelantamos que un pormenorizado estudio de la cuestión traída a conocimiento de esta Sala nos persuade de que le asiste razón al impugnante, por lo que corresponde hacer lugar a la casación por él interpuesta.

Cabe aclarar, previamente, que el caso bajo estudio –falta de firmas del Fiscal de Instrucción y del Secretario en el poder *apud acta* mediante el cual el ofendido por el delito otorga la representación al abogado por él elegido– es idéntico al resuelto en otros precedentes de esta Sala, cuyos fundamentos reproducimos, en lo que resulta pertinente, en los siguientes apartados (cf. TSJ Sala Penal, “Vallejo”, S. n° 78, 31/7/2001; “Den. form. por Abellán”, S. n° 151, 14/6/2012)

A. Según se recordó en los citados precedentes, doctrina jurídica y judicial ha puesto suficientemente de relieve que en todos los cuerpos legales la nulidad relativa es la regla y la absoluta la excepción (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de derecho procesal penal*, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 221; T.S.J. Sala Penal, “Domínguez”, S. n° 55, 6/10/97).

Dicha clasificación, por cierto, se relaciona con las posibilidades de subsanación de las partes de los actos defectuosos. Son absolutas las nulidades que afecten una garantía constitucional indisponible por los interesados, como lo es, por ejemplo, la de defensa en juicio en el ámbito penal. En cambio no lo son, y ésa es la calificación de la ley, las que afectan garantías constitucionales disponibles, como es el caso relacionado con la intervención asistencia y representación de los sujetos procesales no necesarios, como las partes civiles y el querellante particular (C.P.P., artículos 185 y 186, inciso 2°, por argumento *a contrario*).

El acto procesal que reclama exclusiva atención en el caso bajo examen, es un poder *apud acta* mediante el cual, quien se entiende ofendida penalmente por el delito investigado, legitima al letrado Martín J. Cafure para que la represente en los presentes actuados en carácter de querellante particular.

Se trata, pues, de un acto procesal que se vincula de modo directo con la representación de un sujeto procesal eventual (C.P.P., artículo 185, inciso 5°, 3ª hipótesis). De consiguiente, la inobservancia de las disposiciones concernientes a tal cuestión debe entenderse prescripta bajo sanción de nulidad relativa, la que, según dijimos, es sólo declarable a petición de parte y

subsanción en la medida que el acto hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados (C.P.P., artículo 186, 1° párrafo, y 189, inciso 3°).

B. Por su parte, debemos reparar en cuáles son los requisitos formales que la ley establece en relación con el acto que nos ocupa: el poder *apud acta* (cf. “Vallejos”, “Den. form. por Abellán”, cits.; véase también “Den. form. por Mazoud”, S. n° 101, 17/11/2000, este último referido sólo a la falta de firma del Fiscal de Instrucción).

En los mencionados precedentes este Tribunal dijo que el poder *apud acta* no posee regulación específica en la ley procesal penal, sino la sola mención en distintas disposiciones que a él aluden como instrumento idóneo para acreditar la personería de quien ejerce un derecho que no le es propio (*verbi gratia*, presentación de la instancia de constitución del querellante particular por parte de un representante del ofendido penalmente por el delito – CPP, 91, 2° párrafo–; la presentación de la instancia de constitución en actor civil por parte de un representante del damnificado –CPP, 98–). Sí contiene normativa específica, en cambio, el Código Procesal Civil de la Provincia (ley n° 8465 y modificatorias), digesto que, en principio, resulta idóneo en cuanto hermenéutica supletoria para la regulación de la actividad procesal penal. Dispone la ley citada al respecto, en el párrafo final del artículo 90, que *los poderes especiales para actuar en cualquier clase de juicio, podrán ser otorgados apud-acta, o por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial.*

De tal suerte, deviene ostensible que no resulta requisito de ley, cuya inobservancia se conmina bajo sanción procesal de nulidad, la firma del Sr. Fiscal interviniente en la investigación penal preparatoria de la causa que nos ocupa. Sí lo es, por el contrario, la rúbrica de funcionario judicial que *da fe* de la realización del acto en su presencia y de la identidad de las personas que intervienen en ella: el Secretario Judicial.

Tal es, básicamente, el universo normativo al que debemos atender para dar correcta solución al interesante asunto planteado.

3. El Tribunal *a quo* sostuvo que la impugnación ha sido erróneamente concedida al considerar que ella fue interpuesta por quien no tiene derecho para hacerlo.

Para sustentar la aludida conclusión la Cámara de Acusación afirmó: “Claramente dispone el art. 125 del CPP ... que el querellante particular sólo puede actuar en el proceso penal de dos modos diferentes: si lo hace personalmente, debe encontrarse asistido legalmente por un abogado de la matrícula; y si no lo hace de esa manera, puede participar a través de un letrado al que previamente le hubiera acordado facultades de representación, ya sea ello bajo la forma *apud-acta*, por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial (art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial, ley provincial 8.465 y sus modificatorias), o por poder general o especial de representación otorgados por escritura pública... [N]inguno de los supuestos... se verifica aquí ya que, si bien a fs. 43 aparece glosado un ‘poder *apud acta*’ –en el que consta linealmente que quien resulta ser el querellante particular manifiesta su intención de que el apelante asuma su representación en el sentido en el que nos hemos referido supra–, dicha representación no se halla refrendada por ningún escribano, juez de paz o secretario judicial que acredite que las firmas insertas corresponden al

querellante particular y al recurrente. En consecuencia... no tiene otorgado a su favor un poder de representación legalmente válido y, por ende, el aludido no puede detentar formalmente dicha calidad en este proceso penal... Además de ello, observamos que el recurrente fue propuesto por la querellante particular como su letrado patrocinante –ver instancia de fs. 38/42– que, en función de ello, el instructor le acordó luego participación en esta causa con arreglo a esa solicitud puntual –ver fs. 48– y que, por último, dicho proveído fiscal no fue cuestionado luego de su notificación por parte del querellante particular... Por todo lo antedicho, llegamos a la conclusión que el recurrente detenta legalmente la calidad de patrocinante del querellante particular y, por ende, no se encuentra legalmente habilitado por el código de forma para recurrir como lo hizo en este caso... En consecuencia, entendemos que el *a-quo* no debió haber concedido [el] recurso de apelación interpuesto a fs. 123/126 (arts. 125 – *a contrario sensu*–, 443 –2º párrafo– y 455 del CPP)...”.

4.1. El contraste de la doctrina reseñada precedentemente con las razones vertidas por el iudicante al momento de sostener su decisión, permite realizar algunas precisiones.

En primer término, debe destacarse que el poder *apud acta*, si bien no contiene las firmas del Fiscal ni del Secretario, presenta la “media firma” de un empleado y el sello de la Fiscalía. Ello indica que, como es usual en la práctica tribunalicia, el empleado judicial cumplió con su función (delegada) de controlar la identidad de quienes firmaron el poder en su presencia (poderdante y apoderado), adjuntando copia de la documentación exigida. En consecuencia, podemos concluir que el acta efectivamente fue firmada en sede tribunalicia, específicamente, en el ámbito del órgano de instrucción que intervenía en la causa, tanto por quien confirió el poder como por quien lo recibió.

Asimismo, de las constancias de autos surge que el Dr. Cafure solicitó personalmente, en varias oportunidades, copias del expediente por diligencia (fs. 49 vta., 75, 97, 122 de los autos principales), y que presentó diferentes escritos “en calidad de apoderado”, a través de los cuales acompañó a la instrucción prueba documental (fs. 50 y 57, ídem), solicitó al Fiscal una nueva intimación (fs. 65, ídem), hizo presente al Juez de Control 4 –tras la remisión de la causa para resolver la solicitud de sobreseimiento– lo que consideraba errores en la investigación del delito (fs. 76/84, ídem), acompañó prueba documental (fs. 104, ídem), y recurrió en apelación la sentencia de sobreseimiento (fs. 123/126, ídem). Respecto de este último, el Juez de Control 4 concedió el recurso de apelación presentado “por el apoderado” (*sic*) de la querellante particular (fs. 127).

De esta manera, no es válido, para negar legitimación al letrado, argumentar la omisión de cuestionar la participación como *patrocinante* reconocida en el decreto de fs. 48, toda vez que si bien esa omisión es cierta, no puede desconocerse que el Dr. Martín Cafure tuvo, de manera inmediata, una activa participación en la causa en calidad de apoderado de las querellantes particulares (calidad que expresamente invocaba en cada uno de sus escritos), tanto ante el Fiscal de Instrucción como ante el Juez de Control, sin la intervención de sus (en la práctica) representadas, quienes no suscribían los escritos que aquel presentaba.

Todo ello demuestra que en los hechos, tanto el Fiscal de Instrucción cuanto el Juez de Control intervinientes reconocieron la actuación del Dr.

Martín Cafure como representante de las querellantes particulares, independientemente de los defectos formales –falta de firmas del Fiscal de Instrucción y del Secretario– del acta por el que María de los Ángeles Iturbe, por derecho propio y en representación de su hija C. G. P. I., ambas ofendidas penalmente por el delito, manifestó su voluntad de designar al letrado de mención como su apoderado (fs. 43), presentado junto al escrito de instancia de constitución en querellante particular (fs. fs. 38/42).

Lo relevante, en definitiva, es el reconocimiento que en la práctica tuvo, por parte de los órganos judiciales, su intervención en calidad de representante de aquella.

4.2. Desde otro punto de vista, cabe referir que la falta de firma del Fiscal no resulta una formalidad a la que la ley subordine la validez del acto procesal aludido. Y en lo que atañe a la falta de firma del Secretario de la Fiscalía de Instrucción, nos encontramos ante la inobservancia de una disposición que contempla una nulidad relativa (C.P.C., artículo 90, *in fine*, en función del artículo 185, inciso 5°, 3° hipótesis, del C.P.P.).

Así las cosas, advertimos que en el *sub examine* la nulidad que acarrea el defecto señalado no ha sido instada por las partes legitimadas para ello, esto es, aquéllas que no concurrieron a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas (C.P.P., artículo 187).

De esta manera, se advierte que el Tribunal *a quo* ha materializado una *virtual nulificación de dicho acto procesal*, puesto que lo ha privado de efectos para dotar de personería al letrado en cuyo favor se otorgó. Y lo ha hecho careciendo de competencia para ello, habida cuenta que, según dijimos, el acto encerraba una nulidad relativa cuya declaración no había sido instada por parte legitimada.

Por lo demás, la conclusión expuesta resulta confirmada si se repara que el acto procesal, a pesar de la nulidad que conllevaba el vicio formal del acta que lo contenía, consiguió su fin con respecto a todos los interesados, ya que –como ya señalamos– el letrado intervino en varias oportunidades invocando la calidad de apoderado, sin que nadie efectuara planteo alguno al respecto.

Por consiguiente, la decisión que declara mal concedido el recurso de apelación con fundamento en que la impugnación fue realizada por quien no tiene derecho, sin atender –por un lado– a la carencia de competencia para declarar una virtual nulificación de los actos procesales que no fue instada por parte legitimada, y –por el otro– que el acto viciado consiguió su fin respecto a los interesados, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente.

Voto, pues, afirmativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En mérito a la votación que antecede, corresponde:

I. Hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular la Sentencia n° 15 de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara de Acusación de esta ciudad. Sin costas (CPP, 550/551 y CPC 130).

II. Remitir las actuaciones a la Cámara de Acusación, a fin de que imprima trámite de ley a la apelación deducida (CPP, 462).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I. Hacer lugar al recurso de casación deducido y, en consecuencia, anular la Sentencia n° 22 de fecha 22 de marzo de 2012, dictada por la Cámara de Acusación de esta ciudad. Sin costas (CPP, 550/551 y CPC 130).

II. Remitir las actuaciones a la Cámara de Acusación, a fin de que imprima trámite de ley a la apelación deducida (CPP, 462).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.